

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mibon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

A las seis de la tarde de este día se ha recibido el despacho telegráfico siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.—El 18 se embarcó en Algeciras para Ceuta la division de vanguardia mandada por el General Echagüa. Ayer dió parte de haberse posesionado del Serrallu, cuyo punto está atrincherado. En el corto fuego que han hecho los Moros hemos tenido un solo herido. No han presentado fuerzas y solo se han visto algunos grupos.—El General en Jefe quedó ayer en Cádiz activando las operaciones del Ejército.»

Y se publica en este periódico para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Leon 20 de Noviembre de 1859.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 485.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 12 del actual la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 5 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Director general del Cuerpo de Sanidad militar dice á este Ministerio con fecha 2 del actual lo siguiente.—Enterado por lo que han insertado los periódicos y por lo que generalmente se dice, que el entusiasmo por la guerra de Africa y los instintos de filantropía y patriotismo del público, han dado el resultado de que numerosas personas de todas clases y condiciones se dediquen á la construcion de hilas y preparacion de vendas, vendajes y otros piezas de

apósito, con el fin laudable de hacer un donativo útil para la curacion de los militares heridos que pueden resultar de las gloriosas acciones de guerra de nuestras armas, he considerado que, si bien el parque sanitario, recien organizado, ha acudido y acudirá con todo el posible esmero á llenar el objeto de su servicio, es sin embargo, tan conveniente como consolador, utilizar los nobles sentimientos que promueven dichas donaciones; mas, para que estas produzcan sus saludables efectos, será indispensable sistematizarlas adoptando en su recibo, conservacion y remesa á los hospitales del Ejército de Africa, el orden conveniente. A este fin, suplico á V. E. que si se digna tomar en consideracion mis reflexiones, tenga á bien inclinarse el ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) para que se pase al Ministerio de la Gobernacion una Real orden, á fin de que por los Gobernadores civiles se lleve á efecto la parte que le correspondo en las siguientes disposiciones.—Primera.—Por el Gobierno civil de Madrid se publicará el correspondiente aviso para que los señores de esta poblacion que desean hacer donativo de hilas, vendas, vendajes ó cualquiera otro objeto de depósito para la curacion de los heridos del Ejército de Africa, los depositen en el parque sanitario establecido en el hospital militar de esta Corte, en el edificio que fué Seminario de Nobles.—Segunda.—La entrega de dichos efectos se hará al Oficial-médico de guardia del hospital militar, en cualquiera hora del día ó de la noche, á cuyo fin se tendrán prevenidos por el parque recibos impresos con claros dandos se escribirá manuscrito el nombre de quien hace la donacion, el peso de las hilas, vendas, vendajes ó efectos de depósito que se reciben, por ser este el medio que mas garantizará que ha llegado á poder del parque sanitario la totalidad de lo que se remite, y se llevará ademas un libro registro de entrada donde se anotará el número correspondiente con que se señala cada recibo, el nombre del remitente y la cantidad de las hilas y ademas del peso de las vendas ó vendajes, su número y circunstancias.—Tercera.—En todas las pro-

vincios del Reino se recibirán las mencionadas donaciones con iguales formalidades, en los Gobiernos civiles, adoptándose previamente al efecto las disposiciones convenientes.—Cuarta.—Los Gobernadores civiles remitirán mensualmente la totalidad del material que reúnan de dichas donaciones, al Jefe de sanidad militar de la Capitanía general á cuyo distrito correspondo la provincia, acompañando una relacion expresiva de los objetos remitidos, para que se expida de ellos por la Sanidad militar el correspondiente recibo.—Quinta.—Los Jefes de la Sanidad militar de las Capitanías generales darán cuenta todos los meses á su Direccion general de la totalidad de hilas, vendas, vendajes y efectos de curacion que hayan remitido por las donaciones de los diferentes provincias del distrito respectivo, todo lo cual conservarán en depósito oportunamente y bajo su responsabilidad, en lugar conveniente de los hospitales militares hasta nueva orden.—Sexta.—La Direccion general de Sanidad militar, en vista de las relaciones que reciba de los Jefes de distrito y del material de curacion disponible en cada uno de estos depósitos, ordenará su oportuna remision al Ejército de Africa para satisfacer las necesidades del servicio de los hospitales de sangre, ó la mejor aplicacion que pueda darse, con el fin de que los beneméritos heridos militares reciban el filantrópico beneficio que se propusieron las donantes.—Sétima.—La misma Direccion general de Sanidad militar publicará en la Gaceta todas las veces los resultados que en Madrid y en los distritos de cada Capitanía general y las diferentes provincias que los componen, hayan producido los donativos y el uso que de ellos se haga.—Si la propuesta de las disposiciones que anteceden fuesen del agrado de V. E., le suplico se digna someterlas á la Real aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.) quien resolverá lo mas acertado. Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Cuya superior resolucion se inserta en el Boletín oficial, para que

llegando á noticia del público, puedan las personas que gusten entregar los donativos de que se hace mérito, en la Secretaria de este Gobierno de provincia adonde se admitirán á cualquiera hora del día ó de la noche, facilitada el oportuna recibo y anotándolo en el registro abierto al efecto, todo en los términos que se previenen, y á los demas efectos que se disponen en la misma Real orden.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que den á esta disposicion la debida publicidad en la forma acostumbrada, de manera que puedan tener conocimiento de ella los vecinos de aquellos, á los efectos indicados. Leon 18 de Noviembre de 1859.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.

#### Servicio de Bagojes.—Núm. 486.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 18 de Agosto de 1857, se saca á pública licitacion el servicio de bagojes que esta provincia deba prestar en todo el año de 1860, para lo que se observarán las siguientes disposiciones.

1.ª La provincia queda dividida en las cantones que se expresan en la adjunta nota número 1.ª

2.ª El arriendo es por todo el año próximo de 1860 y comprenderá el servicio de bagojes para los militares y presos pobres conducidos por la Guardia civil en los casos que se designarán.

3.ª Se fija como tipo para la subasta la subvencion de seis rs. que la provincia se obliga á satisfacer al contratista por cada legua que recorriere con carro, tres por cada caballería mayor y dos por la menor. Estas cantidades son ademas de las que el contratista percibirá de los militares segun ordenanza. Para elejar todo género de dudas se advierte que nada se ha de satisfacer al contratista por el viaje de regreso.

4.ª La subasta será doble y simultánea en esta capital y en los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezcan los respectivos Cantones en que se divide la provincia á escepcion del de aquella. En la capital se celebrará en el local del Gobierno presidida por el Sr. Gobernador acompañado de dos señores Diputados provinciales y el Ofi-

cial del negociado que desempeñará en este asunto las funciones de Secretario: en los Ayuntamientos ante la Corporacion municipal y Secretario respectivo y tendrá lugar en todos los puntos á la una de la tarde del día veinte y siete del presente mes.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y redactados con arreglo al modelo que se acompaña. Las dirigidas á este Gobierno se depositarán antes de la una de dicho día en la caja que al efecto estará en el sitio de costumbre desde el día veinte y cuatro del actual. Respecto á los Ayuntamientos los Alcaldes determinarán la manera mas conveniente de recibir los pliegos haciéndolo saber al público con la debida anticipacion por medio de edictos que fijarán en la parte exterior de la casa consistorial.

6.ª El remate quedará en orlitudador que mas rebaje el precio de la subvencion. Siendo inadmisilite y como tal deseclada toda proposicion que no esté arreglada al modelo, y en caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales decidirá la suerte.

7.ª Si no se presentasen proposiciones por los precios marcados en la disposicion 5.ª, se admitirán las mas ventajosas; pero en este caso se anunciará en el octo segunda subasta para el domingo siguiente en la que se admitirán las que mejoren las anteriores proposiciones quedando adjudicado el remate al mejor postor quien deberá prestar si se le exige fiador suficientemente abonado.

8.ª Al día siguiente del en que se termine la subasta cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse.

9.ª Aprobado qua sea por este Gobierno el espoliente de subasta, el Ayuntamiento cuidará bajo su responsabilidad que el arrendatario otorgue la correspondiente escritura de fianza cuya copia remitirá el Alcalde á este Gobierno sin pérdida de tiempo.

10.ª El contratista se obliga á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame para los individuos ó fuerzas del ejército por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se expresarán el número y clase de los bagajes, los sujetos que los solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que serán copiados literalmente en la papeleta indicada.

Tambien deberá proveer á los presos pobres conducidos por la Guardia civil de los bagajes que

por lo Autoridad local se reclamen por medio de papeleta firmada y sellada; los Alcaldes en este servicio procurarán la mayor economía posible en obsequio de los fondos de la provincia.

11.ª Los Alcaldes cuidarán que no se faciliten mas bagajes ni de otra clase que los marcados en los pasaportes de los militares bajo la pena de abodor su importe al contratista. Cuando no vangan especificamente determinados sino en la frase los que necesite ú otra equivalente será potestativo á los Alcaldes oyendo á los Gefes de la fuerza, suministrar los que estime necesarios.

12.ª Si el Gefe de la fuerza no necesitase tantos bagajes como se hallen determinados en el pasaporte, se lo facilitará solamente los que pida poniendo esta circunstancia en la papeleta por medio de nota que firmará el referido Gefe, y cuando algun militar que no lleve bagaje designado en el pasaporte enfermase en el camino, el Alcalde se le mandará facilitar procurando antes informarse de la certeza del padecimiento y expresando en la papeleta esta circunstancia.

13. Luego que el contratista llegue al Canton inmediato en que debe ser relevado, el militar y el Alcalde estamparán en los huecos que contiene la papeleta el número y clase de los bagajes suministrados añadiendo el primero las observaciones que crea convenientes respecto al comportamiento del contratista y firmando los dos en el lugar respectivo poniendo ademas el Alcalde el sello correspondiente. Si el militar fuese algun soldado que no supiese firmar lo hará un testigo á su ruego, las mismas formalidades se observarán respecto á los bagajes para presos pobres cuyas papeletas firmará el Guardia encargado de la conduccion y el Alcalde respectivo quien tambien pondrá el sello correspondiente.

14.ª El contratista cobrará de fondos provinciales por trimestres vencidos la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado, siendo necesario para que se acuerde el pago qua presente cuenta duplicada justificando el número y clase de bagajes con las papeletas que haya recibido del Alcalde y con certificacion expedida por éste de hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes; esta certificacion vendrá sellada con el de la Alcaldía ó Ayuntamiento.

15.ª Para el cumplimiento de la disposicion anterior los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros días

de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero; en los cinco siguientes las citadas Autoridades locales practicarán las diligencias que marca la anterior disposicion remitiéndolos á este Gobierno con las cuentas el día diez de los meses expresados ó antes si fuere posible.

16.ª Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichos cuentas ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolecieren.

17.ª Los contratistas arreglarán sus cuentas al modelo que se dará y al número de leguas que se marca la nota número 1.ª

18.ª Los mismos tendrán de retén en cada Canton el número de bagajes que comprende la nota número 1.ª, evitando de que todas sean de la retistencia que se requiere y esten provistos de los arreos necesarios. Cuando á un contratista se le exijan en un día mas bagajes que los que debe tener de retén lo pondrá en conocimiento del Alcalde y éste dispondrá lo necesario para que se procuren los que faltan, pero en este caso el contratista pagará á los dueños de los bagajes tan luego como loayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda á saber: cinco rs. por cada legua que recorrieren con carro lino con cañalorte mayor y uno y medio la menor. El contratista satisfará en el acto estas cantidades sin dar lugar á reclamacion alguna; entendiéndose que los bagajeros nada podrán repetir por el viaje de regreso pueen que á su beneficio queda lo que las tropas deben pagar con arreglo á las disposiciones vigentes.

19.ª Si alguna fuerza ó individuo del ejército hiciese su marcha por pueblos que no fuesen Canton y pudiesen bagajes, los Alcaldes deberán dárseles con arreglo á pasaportes y los que con carros ó cañalortas de su propiedad hiciesen este servicio reclamarán del contratista del Canton el correspondiente pago conforme á lo dicho en la disposicion anterior, si no hubiese contratista y el servicio estuviere en administracion aquellos recurrirán al Alcalde del Canton ó encargado del servicio para que una los justificantes, que deben presentar, á su cuenta y les satisfaga lo que les corresponda conforme á los precios que se fijan en la disposicion que antecede, luego que colure de los fondos provinciales.

20. Los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagajes que suministren los contratistas con vista de los correspondientes papele-

tas. Este registro servirá para comprobar en su día la cuenta del contratista y para la expedicion del certificado á que se hace referencia en la disposicion 14.ª

21. Si algun militar se negase á facilitar su pasaporte para copiarlo ó exigiese forzosamente mayor número de bagajes que el señalado ó de clase mas superior, el Alcalde procurará con la mayor prudencia hacerle conocer su deber y si aun insistiese en su pretension se lo facilitarán dando inmediatamente cuenta á este Gobierno de provincia para hacer las reclamaciones oportunas ante la Autoridad correspondiente.

22. No se facilitará bagaje alguno á los individuos de la Guardia civil para su marcha ni para el transporte de efectos de su pertenencia particular, á no ser que se hallen heridos ó enfermos cuyas circunstancias se justificaron debidamente.

23. Los bagajes para la conduccion de pobres transmontes y emigrados no son de fondo provincial; pues está es una carga municipal: no se incluirán por lo tanto en las cuentas que se remitan á este Gobierno, porque solo servirán para entorpecer el exómen y aprobacion de ellas.

24. Las papeletas y modelos para los cuentas de que se hace mérito en las disposiciones 10 y 17 serán impresos y se remitirán por este Gobierno á los Alcaldes de los respectivos Cantones. Los demas Alcaldes pedirán á este Gobierno el número de papeletas que conceptúan necesarias para los casos de que habla la disposicion 19.ª

25. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta y letra en puntos sustanciales, anulará las papeletas que los contengan sin perjuicio de los demas procedimientos á que dieren lugar.

26. Cualquiera duda que ocurra tanto á los Alcaldes como á los contratistas, respecto al modo de llenar este servicio, la consultarán inmediatamente á este Gobierno de provincia sin lo cual no pondrán á salvo su responsabilidad. Leon 18 de Noviembre de 1859.—E. G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Modelo de proposicion.  
D. N. H. vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín de 21 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de lo contrato del suministro de bagajes que la provincia de Leon deba prestar en el año proximo de 1860 se comprometo á suministrar los del Canton de..... (ó los de los Cantones de.....) percibiendo la subvencion de (aquí la cantidad en letra) por cada legua que recorriere con carro..... con cañalortas mayor y..... con menor.  
(Fecha y Firma.)

**NOTA de los Ayuntamientos en que han de celebrarse las subastas para el servicio de bagages, pueblos en que se sitúan los Cantones, sus límites, distancia á ellos y etén que deben tener los contratistas.**

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos en que se sitúa el Canton.	Cantones límites.	Leguas de distancia.	CARRILLAS.		
				Carros.	Mayoras.	Menores.
Ardon.	Ardon.	Toral.	4	1	1	1
		Leon.	5			
Astorga.	Astorga.	Bombibre.	7 1/2	5	5	5
		Villadangos.	4			
		Bañeza La.	4			
		Astorga.	4			
Bañeza (La).	Bañeza (La).	Pozuelo.	3	1	3	3
		La Mata.	3			
		Villafranca.	6			
		Ponferrada.	3			
Bombibre.	Bombibre.	Astorga.	7 1/2	3	5	5
		Ambasaguas.	3			
Boñar.	Boñar.	Lillo.	3	1	1	1
		Sahagun.	3			
El Burgo.	El Burgo.	Mansilla de las Mulas.	5	1	2	2
		La Robla.	5			
La Pola de Gordon.	Villasimpliz.	Pajares.	5	1	3	5
		Villasimpliz.	5			
La Robla.	La Robla.	Leon.	4	1	3	3
		Ardon.	3			
Leon.	Leon.	La Robla.	4	2	4	4
		Mansilla de las Mulas.	5			
		Villadangos.	3			
		La Mata.	1			
		Matallana.	3			
Mansilla de las Mulas.	Mansilla de las Mulas.	Leon.	3	2	4	4
		El Burgo.	3			
Santa Cristina.	Matallana.	Mayorga.	4	2	4	4
		Mansilla de las Mulas.	3			
Murias de Paredes.	Murias de Paredes.	Riello.	3	1	1	1
		Bañeza La.	3			
Pozuelo del Páramo.	Pozuelo del Páramo.	Benavente.	3	1	3	3
		Puente de Domingo Florez.	4			
Ponferrada.	Ponferrada.	Villafranca.	4	1	2	2
		Bombibre.	3			
		Ponferrada.	4			
		Villafranca.	4			
Puente de Domingo.	Puente de Domingo Florez.	Barco de Valdeorras.	4	1	2	2
		Lillo.	4			
Riño.	Riño.	Murias de Paredes.	3	1	1	1
		Villadangos.	4			
Riello.	Riello.	El Burgo.	3	1	1	1
		Paredes.	4			
Sahagun.	Sahagun.	Saldaña.	5	1	2	2
		Bañeza.	3			
San Pedro de Bercianos.	La Mata.	Leon.	4	1	1	1
		Leon.	4			
Santa Colomba de Curueño.	Ambasaguas.	Leon.	4	1	1	1
		Boñar.	3			
Torál de los Guzmanes.	Torál de los Guzmanes.	Ardon.	4	1	1	1
		Benavente.	4			
Valderas.	Valderas.	Valderas.	5	1	1	1
		Toral.	5			
Vega de Valcarlos.	Vega de Valcarlos.	Villafranca.	3	2	4	4
		Negales.	5			
Villadangos.	Villadangos.	Leon.	3	1	3	3
		Astorga.	4			
		Riello.	4			
		Puente de Domingo Florez.	4			
Villafranca.	Villafranca.	Vega de Valcarlos.	5	2	4	4
		Ponferrada.	4			
		Bombibre.	6			

Núm. 487.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio del año corriente 1859 y de acuerdo con el Ingeniero jefe de Caminos de esta provincia, este Gobierno civil ha

señalado los dias 30 del presente mes de Noviembre y 4 de Diciembre á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de las carreteras generales de esta provincia durante el año próximo de 1860. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruc-

cion de 18 de Marzo de 1852, y en mi despacho, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones. Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las

carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio; no se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente

al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. Distingúese la primera puja por ser la primera en 300 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Leon Noviembre 6 de 1859.—E. G. I., Bernardo María Calabozo.

**Not. de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.**

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACIÓN DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de estos acopios. Ptas. reales.
De Madrid á la Coruña. . . . . Dia 30 de Noviembre.	1.ª	Desde el kilómetro 369 hasta el 370 inclusive.	Reparacion.	35.576
	2.ª	Desde el kilómetro 367 hasta el 369 idem.		50.740
	3.ª	Desde el kilómetro 400 hasta el 402 idem.		55.592
	4.ª	Desde el kilómetro 403 hasta el 405 idem.		49.200
De id. id. . . . . Dia 4 de Diciembre.	5.ª	Desde el kilómetro 406 hasta el 409 idem.	Reparacion.	62.850
	6.ª	Desde el kilómetro 410 hasta el 412 idem.		52.510
	7.ª	Desde el kilómetro 413 hasta el 415 idem.		47.766
	8.ª	Desde el kilómetro 416 hasta el 418 idem.		55.167

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . . . con fecha . . . . . de 185 . . . . . y de los requisitos y condiciones que se

exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparacion) de la parte de carretera de . . . . . comprendida en su expresada provincia y en su trozo núm. . . . . que empieza en . . . . . y concluye en . . . . . se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndolo que será desechada toda propuesta en que no se exprese, detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Núm. 483.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue: «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de gracia y Justicia lo que sigue:—En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Alcañiz de las Cortes que subepto la segregacion de aquel pueblo del Juzgado de Valencia de Don Juan y su agregacion al de Leon, la Real (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la dicha villa de Mansilla se incorpore desde luego al partido judicial de Leon, dejando pertenecer al de Valencia de Don Juan en adelante lo que el Boletín oficial para su publicacion y demas efectos. Leon 19 de Noviembre de 1859.—E. G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 489.

Capitana general de Castilla la Vieja. Pablo Mayor.—seccion 1.ª El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 9 del actual, me dice lo que sigue. «Excmo. Sr.—El Cajero general central de Ultramar en 19 de Octubre último remitió á este Ministerio copia de una relacion que le ha dirigido el Capitan general de Filipinas comprensiva de los individuos europeos de las armas de infantería y caballería del Ejército de dichas islas que han fallecido en el segundo semestre de 1858, entre los que se figuran el Cabo 1.º del Regimiento infantería Fernando VII n.º 5, José Ramos, hijo de Francisco y Maria Durán, natural de Pradolupe provincia de Leon, el Cabo 1.º del Infante número 4, Antonio Suarez hijo de Rafael y José Fernandez, natural de Godoy provincia de Oriebo, y el de igual

clase del Príncipe n.º 6, José Fernandez hijo de Domingo y Josefa Fernandez natural de Castro de Sella en la misma provincia, cuyos individuos alcanzan el 1.º 12 peses y 87 centavos, el 2.º 5 peses y 78 centavos, y el último 20 peses y 98 centavos; y deseando la Reina (Q. D. G.) que estos atencos se entreguen á los herederos respectivos ha tenido á bien resolver: que V. E. disponga se publique en el Boletín oficial de aquella provincia para que los mismos puedan reclamar con los términos que establece la Real orden de 12 de Noviembre de 1853 el importe de los que resulten á favor de los referidos individuos.»

La Real orden á V. S. para los efectos que se expresan en su preterior Real orden sin perjuicio de que V. S. se dirija á la autoridad competente á fin de que se haga saber á los interesados que se aporace recibir á los interesados, á donana V. S. parte de haberos así verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Noviembre de 1859.—J. Martínez.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Leon.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIVULGACION PROVINCIAL.**

El domingo próximo 27 del que rigo se subasta por la Excelentísima Diputacion provincial en su Salon de sesiones y hora de las diez de la mañana una doble sillería de palo sauto forrada de damasco encarnado. Leon 20 de Noviembre de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Junta provincial de instruccion pública de Leon.

Los individuos citados en la siguiente lista, se presentaran en la Secretaría de dicha Junta para el

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.—SECRETARIA.**

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Leon que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real Ardeñ de 16 de Marzo de 1852, han sido revocados y mandados abonar por la Junta incoyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Mayo último.

**PUEBROS.**

**INTERESADOS.**

San Felis. . . . . } D. Nicolas Garcia, Francisco Javier Diez y Libana } 3.380  
Marallé. . . . . }

Madrid 12 de Octubre de 1859.—Yo B.—El Director General. Excmo. Sr. Secretario.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

por medio de personas competentes autorizadas al efecto, á recoger los medios pliegos de papel conforme á la circular de 28 de Julio último, y dejar consignado su recibo en el otro medio pliego que hay en cada expediente, cuya constitucion es indispensable para la expedicion de los respectivos títulos.

**MAESTROS.**

- D. Antonio Alvarez y Fernandez.
- D. Silvestre Garcia y Alvarez.
- D. Joaquin Garcia y Garcia.
- D. Jacinto Blanco.
- D. Severo Miez Sanchez.
- D. Enrique Moran.

**MAESTRAS.**

- Doña Maria Ferrer Barraso.
- Doña Antonia Rodriguez de la Puañte.
- Doña Justina de las Cuevas.
- Doña Maria Fernandez Gonzalez.
- Doña Maria Garcia Alvarez.
- Doña Maria Josefa Ayas.
- Doña Josefa Benitez Diez.
- Doña Josefa Barria Orona.
- Doña Francisca Vicensino Perez.
- Doña Manuela Gonzalez Huergh.
- Doña Benito Morin.
- Doña Angela Navarros.
- Doña Rosalia Gonzalez Rodriguez.

Leon 15 de Noviembre de 1859.—G. I. Presidente. Bernardo María Calabozo.—Antonio Alvarez Heredia, Secretario.—Insersese, Calabozo.

**De los Ayuntamientoos.**

Alcaldía constitucional de Veguizana. Por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se admiten en esta Alcaldía solicitudes con arreglo á instrucción, á todos los que posean bienes sujetos á la contribucion territorial para 1860. Y al que en dicho plazo no lo verificare se le juzgará por la Junta provincial instalada al efecto, por los datos anteriores y demas que pueda adquirir en el correspondiente amparamiento que ha de servir de base para la exaccion de aquella. Veguizana y Noviembre 7 de 1859.—Francisco Rodriguez.

Carpetas remanadas.

Real en.